

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO SAN JUAN DE PASTO

PROCESADO: CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO

CUI No. 52001600485201580258 NUMERO INTERNO: 14666

RADICACIÓN JUZGADO:2019-00340 DELITO: HOMICIDIDO CULPOSO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Concluida la audiencia de juicio oral y anunciado el sentido del fallo, procede el juzgado a proferir sentencia dentro del asunto seguido contra el señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO acusado de la comisión de la conducta punible de homicidio culposo.

1.HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que concitan la atención del despacho se sucedieron el día 20 de agosto de 2015 aproximadamente a las tres de la tarde, en el kilómetro 57 +157 en la vía que de Pasto conduce a Mojarras, sector conocido como "La Roca", perteneciente al corregimiento de El Remolino, Municipio de Taminango, Departamento de Nariño, cuando se presenta accidente de tránsito entre el tracto camión de placas SNR-040 conducido por el señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO y la motocicleta de placas WZR-14C conducida por el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ CHÁVEZ, quien como consecuencia del siniestro perdió la vida.

2. IDENTIDAD DEL ACUSADO

CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.956.409, nacido el 10 de marzo de 1949, hijo de ZITAYMA y CARLOS, de profesión conductor, residente para el momento de los hechos en la carrera 8 A número 16-40 de esta ciudad.

La plena identidad del acusado fue establecida previo cotejo dactiloscópico realizado por el perito técnico en dactiloscopia, SI. WALTER JEISON TABLA LUNA aducido a juicio oral a través de la estipulación número 1.

3.ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el juzgado quinto penal municipal en función de control de garantías, el 26 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia preliminar de imputación en la que el señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO fue imputado por la conducta punible de homicidio culposo.

Por reparto aleatorio le correspondió conocer del asunto a este juzgado donde se fijó audiencia de formulación de acusación para el 7 de julio de 2020, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo señalándose el día 10 de septiembre a las diez de la mañana para llevar a cabo la audiencia preparatoria, misma que es aplazada por la defensa, reprogramándose para el 17 de noviembre del 2020 a partir de las ocho y media de la mañana, fecha en la que efectivamente se realiza, fijándose los días 9 y 10 de marzo del 2021 para llevar a cabo la audiencia de juicio oral.

Después de varios aplazamientos dada la dificultad que tenía la fiscalía para localizar a uno de sus testigos principales, finalmente se inició la audiencia de juicio oral el 23 de junio de 2022, se suspendió a petición del ente acusador por la razón antes mencionada, se continuó el 12 de mayo de 2023, luego el 20 y 23 de junio del mismo año, culminando la práctica probatoria y los alegatos finales el 15 de febrero del año en curso. El 23 de febrero se anunció sentido del fallo absolutorio.

4.TEORÍA DEL CASO

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al momento de presentar su alegación inicial la fiscalía señaló que probaría la existencia de los hechos, la falta de cuidado del procesado, así como que no respetó las señales de tránsito, invadiendo el carril contrario, lo que hizo que la motocicleta resbalara y llegara hasta el tracto camión.

Afirma el ente acusador que demostrará el estado en que quedó el cuerpo del occiso, indicándose además la responsabilidad del procesado en el accidente de tránsito. Finalmente aduce que después de la práctica probatoria solicitará se profiera sentencia condenatoria.

4.2. DEFENSA

Afirma la defensa que el procesado es una persona de 73 años de edad, 50 de ellos dedicados a la conducción de tracto camiones. Que el día de los hechos se presentó un suceso donde estuvo involucrada la víctima por exceso de velocidad, que es lo que motiva a que se estrelle contra la tracto mula.

5.RESUMEN DE LOS ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

5.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señala el ente acusador que se cumplió con lo prometido en las alegaciones iniciales, en tanto no existe duda de la muerte del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ CHÁVEZ como consecuencia del accidente de tránsito, tal como se desprende del protocolo de necropsia y de la inspección técnica a cadáver. Aduciendo que se demostró que la víctima se desplazaba por el carril derecho y colisionó con el tracto camión que obstaculizaba su vía, siendo esta la causa del accidente, al hacer el conductor de la tracto mula un cruce indebido para ingresar al lavadero que se ubica en el carril contrario, pese además a existir una doble línea, amarilla y central.

Tampoco, dice la fiscalía hay duda que el ahora procesado conducía el tracto camión, así como del cruce indebido, tal como lo refiere el testigo JUAN CAMILO GRANDA. Reitera que tanto víctima como victimario ejercían la actividad peligrosa de la conducción pero que fue el procesado quien en mayor medida infringió el deber objetivo de cuidado, creando un riesgo jurídicamente desaprobado que incidió en el resultado. Señalando que fueron vulneradas una serie de normas del Código de tránsito.

Agrega que si bien la moto venía en exceso de velocidad esa no fue la causa determinante del accidente, como si lo fue la obstaculización de la vía por parte del conductor del tracto camión.

Sin que las pruebas de la defensa permitan construir una teoría diferente.

Solicita sentencia condenatoria.

5.2. REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA

Da cuenta de las características de la persona fallecida, aduciendo además que no encontraron colaboración en el procesado, quien ni siquiera pidió disculpas por lo sucedido.

5.3. PROCURADURÍA

Da cuenta del desarrollo jurisprudencial de la imputación del tipo objetivo y la creación del riesgo no permitido.

Hace mención al delito imprudente indicando que la causalidad por sí sola no basta para la imputación del resultado, agregando además que toda responsabilidad objetiva se encuentra proscrita.

Frente al caso concreto toma en cuenta la declaración del procesado que señala que al momento de los hechos había buena visibilidad y que al parqueadero ingresa con precaución, que generalmente pita antes de llegar para que quienes laboran en el lavadero salgan a avisar para evitar cualquier contingencia, pero que ese día había pocas personas trabajando. Se pregunta entonces cuál era la conducta a seguir, siendo que se requería la ayuda de otras personas para ingresar con seguridad al parqueadero. Señala que no hay duda que la parte trasera del tracto camión estaba muy cerca de la berma. Empero afirma que lo que debe considerarse es lo que observó JUAN CAMILO GRANDA quien no da cuenta de haber visto a persona con franelas ayudando a entrar el tracto camión, es quien relata lo que pudo observar antes del accidente.

Agrega que la declaración de la señora MARIA DAZA resulta inverosímil cuando afirma que la víctima no solo venía a alta velocidad, sino que venía hablando por celular al parecer peleando con otra persona. Toma en cuenta nuevamente la declaración de JUAN CAMILO que afirma que él recuperó el celular de manos de otra persona, que es cuando llama la esposa de la víctima. Celular que se lo quita un policial quien lo lanza cerca del cuerpo del fallecido.

Concluyendo que de haber observado el debido cuidado al ingresar al lavadero se hubiese prevenido lo ocurrido, por manera que, afirma le asiste razón a la fiscalía cuando señala que el procesado debió buscar un lavadero que se ubicara por el carril por el cual transitaba o buscar un retorno o en últimas tomar todas las precauciones al momento de ingresar al lavadero.

Por ello aduce se incrementó el riesgo permitido generando la muerte de una persona. Coadyuva la petición de la fiscalía.

5.4 ALEGATOS DE LA DEFENSA

De entrada, señala que no se demostró la responsabilidad de su prohijado en la conducta punible que le fuera endilgada. Aduce que la declaración del señor JUAN CAMILO no se ajusta a la verdad por cuanto señala que la víctima se encontró con el tracto camión de frente quedando la moto al momento del accidente en la mitad de la calzada, siendo ello contrario a lo que reflejan las fotografías y el croquis. Retoma lo dicho por su defendido cuando aduce que para entrar al lavadero tomó las precauciones necesarias y que es cuando ya se encuentra al interior del mismo que se da el accidente, tal como se desprende de las fotografías tomadas en el sitio y del croquis levantado por la policía de carreteras. Enfatizando que la punta última de la mula se observa a aproximadamente a tres o cuatro metros de la berma.

Solo, dice el señor defensor, si el impacto hubiera ocurrido dentro de la calzada, se podría afirmar que el tracto camión estaba cruzando, pero ello no es así, indicando incluso que si la mula hubiera estado cerca de la berma, todavía tenía el conductor de la moto espacio más que suficiente para pasar.

Considera inverosímil el análisis del analista cuando afirma que a 100 metros no puede mirar una mula, tampoco JUAN CAMILO iba junto a su compañero, en tanto de su declaración se dice que llega después.

Tampoco existe muestra alguna de que el cadáver haya sido arrastrado, se evidencia que la parte que se fractura es el cráneo donde se ubica el único impacto recibido. Amén que existe una huella de frenado de aproximadamente 19 metros, lo que de suyo evidencia el exceso de velocidad al que venía la víctima lo que le impidió controlar la motocicleta.

De la declaración de la doctora DANIELA FERNANDA, Inspectora de Policía, aduce, nada se puede extraer en tanto recibe el cadáver en Chachagüí, siendo que correspondía a los policiales hacer la inspección técnica del mismo en el lugar de los hechos.

De la declaración de DANY MAURICIO RUEDA señala que es la persona que levanta el croquis y que si bien se encuentra desubicado al momento de rendir su declaración, si da cuenta de la existencia de la recta de aproximadamente 100 metros, indicando que con las debidas precauciones, sí podía ingresar al lavadero.

Retoma lo que indican las fotos tomadas en el lugar de los hechos de donde colige que el tracto camión se encontraba al interior del lavadero, sin que tampoco se pueda apreciar muestras de arrastre del cuerpo que por la velocidad de la moto pasa en línea recta y así lo explica el croquis.

5.4.1 CONTROVERSIA DE LA FISCALÍA

Aduce que la defensa hizo afirmaciones contrarias a lo aseverado por la fiscalía y el ministerio público tales como que se afirme que las fotos no reflejan lo sucedido, cuando son precisamente esas pruebas las que permiten señalar que se creó un riesgo jurídicamente desaprobado. Que e ningún momento se ha dicho que la moto no sufrió daños como quiera que de los mismos se da cuenta en el correspondiente informe, tampoco se afirmó que la moto se haya impactado con el tracto camión, pues quien impacto es la víctima.

Dice la señora fiscal que la desatención al deber objetivo de cuidado es por incrementar el riesgo permitido, no solo por el incumplimiento de las normas de tránsito. Aduce que no tenía por que hacer el cruce en ese lugar donde la visibilidad era disminuida por la presencia de la curva. Agregando que la moto frenó fue por la sorpresa de encontrarse con el tracto camión que intentaba cruzar por el carril contrario. Aduce que no era cierto que el vehículo estaba ya dentro del lavadero que así se desprende de la reconstrucción analítica que se hace del accidente de tránsito, que el defensor hace una lectura conveniente de la prueba.

5.4.2 RÉPLICA

Aduce el señor defensor que el croquis y las fotografías dicen que la mula estaba dentro del parqueadero.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

6.1. GENERALIDADES

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece como requisitos para proferir sentencia de condena conocer más allá de toda duda acerca de un delito y de la responsabilidad penal de un procesado. Conocimiento que debe fundarse en las pruebas debatidas en el juicio.

Cuando se habla del convencimiento más allá de toda duda, dice la jurisprudencia, se hace relación a un estadio de discernimiento propio de la certeza racional, que se refiere a una seguridad relativa o aproximativa, dado que llegar a la seguridad absoluta resulta un imposible gnoseológico.

La misma Corte en sentencia del 29 de junio de 2016 dentro del radicado 39.290 señala:

"(...) Cierto es, que el proceso de valoración de la prueba tiene al menos dos fases bien definidas en las que el juez debe tener en cuenta criterios disímiles. La primera etapa, consiste en la determinación de la existencia o no de actividad probatoria de cargo, vale decir, en establecer si en la audiencia pública del juicio constan elementos de convicción acopiados, introducidos y practicados con todas las garantías, que tengan un sentido objetivamente incriminatorio.

Definido lo anterior, inicia el segundo ciclo de la valoración, cuyo objeto radica en precisar si la prueba de cargo, analizada de manera individual o en su conjunto, es suficiente o no para condenar, momento en el cual, se aplicará el estándar de la prueba que contempla la legislación.

(...)".

Por su parte el artículo 372 de la norma sustantiva penal aduce que la finalidad de las pruebas es llevar el conocimiento del juez más allá de la duda razonable, tanto sobre los hechos y circunstancias materia de juicio como la responsabilidad del acusado; a renglón seguido el artículo 373 refiere a la libertad probatoria indicando que esos hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios probatorios que consagra el procedimiento penal, o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

Partiendo del hecho que el juez de conocimiento tan solo entra en dominio de los sucesos delictivos a través de las pruebas que legalmente se aducen a juicio oral, se hace indispensable que las mismas resulten claras, contundentes y precisas de manera que desborden dicho conocimiento más allá de la duda razonable. La Corte Constitucional, en la sentencia C-396 de 2007, precisó:

"[l]a búsqueda y realización de la justicia constituye una función primordial para el Estado de Derecho y estructural en el Estado social y democrático. En nuestro contexto constitucional, la búsqueda de la verdad en el proceso penal no es sólo una norma informadora del ordenamiento jurídico como garantía de justicia para el sindicado o para la sociedad, sino también es un instrumento de protección de la víctima y de eficacia de derechos de especial relevancia constitucional".

6.2 CASO CONCRETO

El artículo 381 de la norma procesal penal, antes referenciada, textualmente señala:

"ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.(..)".

Postulado que comporta la demostración en el juicio oral de un estándar de prueba que debe superar el estado de la duda razonable, no solo respecto a la materialidad de la conducta punible, sino de la responsabilidad del encartado. La demostración de uno solo de estos componentes por contundente que sea no es suficiente para proferir sentencia condenatoria.

En el caso que concita la atención del despacho no existe hesitación alguna referente a la materialidad de la conducta punible, hecho que hizo parte de las estipulaciones donde se aceptó como hecho cierto que no fue debatido en el juicio oral que en el cuerpo de la víctima, JHON JAIRO MARTÍNEZ CHAVEZ, se evidenció:

- 1. Trauma cráneo encefálico severo.
- 2. Múltiples fracturas de cráneo.
- 3. Fractura de base de cráneo.
- 4. Destrucción total de tejido cerebral y cerebelo.
- 5. Fractura órbita derecha.
- 6. Fractura huesos propios de la nariz.
- 7. Fractura mandibular.
- 8. Tórax inestable bilateral dado por fractura de reja costal derecha e izquierda.
- 9. Fractura hepática.
- 10. Fisuras pulmonares, renales y en bazo.
- 11. Avulsión de tejidos múltiples.

Como MECANISMO DE MUERTE del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ CHAVEZ politraumatismo generado por trauma de alta energía que forja un trauma craneoencefálico severo con evidencia de múltiples fracturas craneales y de base de cráneo que conlleva destrucción total de tejido cerebral por aplastamiento craneoencefálico, asociado a fractura hepática que genera hemorragia intrabdominal. CAUSA BÁSICA DE MUERTE tipo violenta asociada a accidente de tránsito.

Accidente de tránsito que no ofrece duda alguna, en tanto de él dan cuenta quienes deponen en el juicio oral como testigos presenciales del hecho JUAN CAMILO GRANDA RENDÓN y la señora MARIA NERLY DAZA CERÓN, así como los policiales que llegaron al lugar de los hechos, entre ellos el señor DANY MAURICIO RUEDA quien se encarga de levantar el correspondiente croquis y fijar mediante registro fotográfico lo que pudo evidenciar.

Por manera que la materialidad de la conducta punible no ofrece duda, empero no puede predicarse lo mismo de la responsabilidad del procesado. No importa que los hechos hayan sucedido, lo importante para el funcionario judicial, para el fallador, es que ellos se hayan probado y con más veraz que el debate probatorio suscitado en audiencia de juicio oral haya demostrado más allá de toda duda no solo la materialidad de la conducta punible sino a la persona responsable de la misma. Circunstancia que no se cumplen en el caso que nos ocupa.

Adujo la señora fiscal que en tanto se trató de un accidente de tránsito, no hay duda que el señor INSUASTI GUERRERO vulneró el deber objetivo de cuidado que le correspondía como conductor del tracto camión, incrementando el riesgo permitido cuando desplazándose por la carretera panamericana dirección Pasto Cali, hace un giro prohibido a la izquierda con el propósito de entrar a un lavadero ubicado en ese lado de la carretera, obstaculizando la vía por la que en ese momento se desplazaba el señor MARTÍNEZ CHAVEZ, quien colisionó con la tracto mula, generándose su muerte instantánea.

El devenir probatorio surtido a lo largo del juicio oral dentro del cual se recibieron los testimonios tanto de la fiscalía como de la defensa permitió aceptar sin dubitación alguna que el ahora encartado era la persona que conducía el tracto camión, así como que el occiso conducía la motocicleta. También las pruebas indican que si bien el señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO se desplazaba con dirección a la ciudad de Cali, efectivamente hizo un giro a la izquierda con el propósito de entrar a un lavadero de carros.

Tampoco ofrece duda alguna que la víctima se desplazaba en sentido contrario, es decir rumbo a la ciudad de Pasto y lo hacía en exceso de velocidad.

Debe entonces determinarse conforme a las pruebas practicadas si el señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO no adoptó las medidas necesarias para evitar el siniestro.

Dice el procesado que al momento de entrar al lavadero lo hizo con observancia de todas las precauciones necesarias, sin que hasta el momento de ingresar se haya presentado problema alguno, tampoco, dice, observó que en dirección Cali Pasto viniera la motocicleta, contando con que había buena visibilidad.

Si bien se pretende argumentar por la fiscalía que la colisión se da en el momento en que la tractomula está ingresando al parqueadero o cuando aún no terminaba de ingresar, es lo cierto que tanto el croquis levantado por la policía judicial como la fijación fotográfica que hiciera el señor DANY MAURICIO RUEDA en su condición de policía de carreteras y quien llegara al lugar del siniestro, elementos presentados por la misma fiscalía con su correspondiente testigo de acreditación, dan cuenta de un escenario diferente, en punto que se puede observar que la mula se encuentra ya al interior del lavadero, tal como lo afirmara la testigo presentada por la defensa. Había entrado ya, y estaba, de acuerdo al registro fotográfico, fuera incluso de la berma, que según el croquis levantado tiene una dimensión de 78 centímetros.

Registro fotográfico y croquis levantados en el lugar de los hechos, momentos después de ocurridos los mismos y que sin duda respaldan la teoría dada por la defensa.

Es precisamente el señor DANY MAURICIO RUEDA, quien manifiesta que fue la persona encargada de verificar el punto del accidente, de fijar fotográficamente lo ocurrido, los vehículos involucrados y hacer el bosquejo topográfico y el informe del suceso, donde relata lo que pudo evidenciar, indicando en el decurso del contrainterrogatorio que se atiene a lo que se encuentra referenciado en las fotografías que fueron tomadas por él exclusivamente, agregando que la mula se encontraba fuera de la vía y que la moto estaba sobre la cuneta, fuera de la berma.

Se remite entonces el despacho a lo que se encuentra referenciado en el croquis aducido a juicio oral con la declaración del señor DANY MAURICIO RUEDA y a las fotografías por él tomadas. A partir de la fotografía 1 tomada a distancia se puede observar que el tracto camión se encuentra al interior del lavadero, incluso fuera de la berma, encontrándose totalmente despejada no solo la berma, sino la carretera; resultando relevante la fotografía 5 que hace una toma posterior donde se observa el tracto camión fuera de la carretera, fuera de la berma, dentro del lavadero y la moto sobre la berma, razón por la cual no entiende el despacho el motivo por el cual la fiscalía se esfuerza por hacer creer que el tracto camión se encontraba transitando y obstaculizando la carretera, cuando es que el registro fotográfico claramente da cuenta que la tracto mula se encontraba al interior del lavadero, incluso fuera de la berma, hecho que claramente se ratifica con el croquis que se levanta en el lugar de los hechos momentos después que los mismos tienen ocurrencia. Evidencia gráfica que desestima la teoría de la fiscalía según la cual el accidente se da por cuanto al momento de hacer un giro prohibido el tracto camión obstaculiza al conductor de la motocicleta que pierde el control del rodante, produciéndose el fatídico resultado.

La Corte Suprema de Justica en sentencia proferida dentro del radicado 56430 del 2 de noviembre de 2022 señala:

"(...) En síntesis, el juzgador habrá de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y si, como consecuencia de ello, se produjo el resultado relevante para el derecho penal, toda vez que la mera causalidad no es suficiente para la imputación jurídica del resultado (artículo 9 de la Ley 599 de 2000). Se requiere "demostrar tanto la relación causal entre el comportamiento examinado y el resultado lesivo como la concurrencia del tipo subjetivo, entendido como el conocimiento que el sujeto tenía del riesgo creado con su conducta». (CSJ SP, 6 may. 2020, rad. 56299). (..)".

La prueba presentada en el decurso del juicio oral en modo alguno permite colegir que el procesado creó un riesgo no permitido, si bien hizo en su momento un giro prohibido, el mismo se realizó observando las previsiones necesarias para evitar un accidente cualquiera, independientemente de si se contó o no con la ayuda de quienes laboraban al interior del lavadero, pues de ello no existe prueba alguna.

Empero, no puede desconocerse, según la prueba gráfica presentada en juicio oral y que corresponde a lo que fue encontrado por los policías de carreteras que si bien se hizo el mentado giro con inobservancia de las normas de tránsito, en ese momento nada pasó. Cuando ya el tracto camión se encuentra al interior del lavadero es que se produce el fatal accidente. Así lo dice el croquis levantado en situ y la fijación fotográfica del lugar de hechos, sin que tales evidencias demostrativas hayan sido objetadas.

Pese a que existe una reconstrucción analítica del accidente de tránsito donde a través del correspondiente peritaje se determina un posible punto de convergencia de los vehículos y la posible dinámica del accidente, es lo cierto que no se evidencia que de haberse impactado el cuerpo de la víctima fuera del lavadero, este haya sido arrastrado, como quiera que no se da cuenta de huellas de sangre hecho por demás obvio por la dimensión del tracto camión, que como bien lo dice la defensa, hubiera destruido el cuerpo de haber continuado con la marcha, circunstancia que en modo alguno se aprecia, más si se observa la fotografía número dos del registro fotográfico, donde se ve la ubicación del cuerpo, sin que se aprecien muestras de arrastre como se pretende hacer creer. Circunstancia que tampoco se desprende de los hallazgos de los que da cuenta la necropsia que resalta ante todo la existencia de trauma cráneo encefálico severo, múltiples fracturas de cráneo, fractura de base de cráneo, destrucción total de tejido cerebral y cerebelo, fractura de órbita derecha, fractura de huesos propios de la nariz, fractura mandibular, lesiones que además se acompasan con lo que puede apreciarse en la fijación fotográfica del lugar de los hechos y que guarda consistencia con el impacto sufrido por la víctima.

Por otra parte, si bien el SI ANDRÉS PINZÓN CAMPOS, técnico encargado de la reconstrucción analítica del accidente, afirma que tuvo en cuenta el informe de la policía sobre el accidente de tránsito, a renglón seguido dice que ello no queda consignado en el informe de laboratorio precisamente porque es de carácter analítico, empero no puede dar respuesta a algunos interrogantes de la defensa frente a su análisis por cuanto aduce debe, precisamente ver el informe del accidente de tránsito. Por otra parte, el señor JUAN CAMILO GRANDA RENDÓN afirma que el cuerpo de su amigo fue arrastrado, también dice que JHON JAIRO transitaba lento, afirmación que al igual que la anterior va en contravía de lo que fuera demostrado en juicio oral, donde se establece también como causa del accidente el exceso de velocidad de la motocicleta. Sin dejar a un lado que afirma que la moto fue movida del lugar donde inicialmente quedó, hecho que en modo alguno fue demostrado, al punto que como se dijo, no fueron objetados ni el registro fotográfico, ni el croquis levantado en el lugar de los hechos. Amén que no hay duda que pudo visualizar el tracto camión en tanto el mismo estaba en un lugar abierto.

Sin dejar a un lado que la declaración de la señora MARÍA NERLY DAZA CERÓN es contundente al señalar que al momento del accidente ya el tracto camión estaba al interior del parqueadero, hecho del que se percata porque iba en esa dirección precisamente a prestar el servicio de lavado del mentado automotor, sin que el intenso contra interrogatorio la haya hecho entrar en contradicciones, manteniendo sus afirmaciones, mismas que se respaldan en la prueba demostrativa presentada en el juicio oral, igualmente afirma que la víctima venía en su moto y a gran velocidad, en una carretera que estaba en mal estado de conservación, con presencia de piedra pequeña, hecho que tampoco ofrece duda alguna y encuentra sustento en la totalidad de prueba recabada en la vista pública.

Todo indica, tal como también lo afirma el señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO que el accidente ocurre cuando ya el tracto camión estaba al interior del parqueadero, por manera que pese a lo afirmado por la fiscalía, si bien no hay duda del accidente de tránsito y de las consecuencias del mismo, no se puede acusar al señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO de haber causado tales consecuencias, por el solo hecho de conducir el tracto camión, actividad peligrosa aceptada pero no por ello suficiente para determinar responsabilidad, cuando es que no hay claridad frente al incremento del riesgo permitido por una acción u omisión de su parte, en tanto ello no puede desprenderse, con la seguridad necesaria, de las pruebas presentadas en juicio oral, es decir que permitan un convencimiento más allá de la duda razonable.

Es cierto que el señor INSUASTI GUERRERO antes de la ocurrencia de los hechos desentendió las normas de tránsito referenciadas por el ente acusador, normas de comportamiento que sin duda alguna buscan disminuir al máximo los riesgos que se puedan presentar, en tanto no hay duda que el ejercicio de la conducción está considerado como una actividad de peligro. Empero, ello no es suficiente, como ya se indicara, para endilgarle responsabilidad en los hechos a él enrostrados, en punto que, el resultado en el presente asunto no guarda relación con la acción previamente ejecutada por el procesado, por manera que, pese a su experiencia, no estaba en capacidad de tener una perspectiva ex ante de lo que podría suceder cuando ya se encontraba al interior del lavadero, donde se supone se minimiza el riesgo, sin que pueda aseverarse con la seguridad necesaria, por lo ya referenciado, que haya incrementado el riesgo permitido a través de una específica acción, pues todo indica que los hechos se dan cuando ya la mula está al interior del lavadero, por lo que el hecho dañoso no podría endilgarse a la acción del encartado.

Así las cosas, el análisis conjunto de la prueba recibida en el juicio oral, no permite un convencimiento más allá de la duda razonable frente a la responsabilidad del señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO, por lo que su presunción de inocencia habrá de ser privilegiada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma en el caso Ricardo Canese vs Paraguay que la presunción de inocencia acompaña en todo momento al acusado e impone al Estado la obligación de demostrar que la persona es culpable del delito por el cual se lo acusa, ello supone que la carga de la prueba radica exclusivamente en cabeza, en nuestro caso de la fiscalía. Dice la Corte:

"La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa¹".

Recuérdese que el artículo 7² de la ley 906 que es norma rectora señala que la carga de la prueba recae en el ente acusador y que "en ningún caso podrá invertirse esta carga", constituyéndose tal mandato en un imperativo para el órgano persecutor.

¹ CIDH. Caso Ricardo Canese vs Paraguay, sentencia 31 de agosto de 2004, párr. 154

² Art. 7 Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

La dialéctica probatoria surtida en el juicio oral que hoy culmina, no permite cumplir con el estándar exigido para proferir en contra del señor CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO una sentencia condenatoria. No se trata de condenar por condenar, toda decisión judicial debe ser coherente con la prueba aducida en juicio oral, así se desprende de lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 7 y 381 de la norma adjetiva penal, ya referenciados.

No cabe duda que siguiendo la estructura del sistema penal con tendencia acusatoria que se materializa con el antagonismo propio de la adversalidad, tanto la fiscalía como la defensa al momento de abordar su caso buscaron los medios que consideraron adecuados para lograr el fin perseguido; el ente acusador enmarcar la conducta del sentenciado en el ámbito de un punible contra la vida y la integridad personal de carácter culposo y la defensa en la inocencia de su prohijado. Concluyéndose que en el asunto en examen no se alcanzó el estándar probatorio suficiente para proferir sentencia de condena.

Vale tomar en cuenta una Jurisprudencia que pese al tiempo transcurrido desde que fuera proferida, no por ello ha perdido vigencia:

"Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de dictar sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma IN DUBIO PRO REO, (...), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremos de la disyuntiva falladora más grave que la de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y por lo mismo falible; por eso, ese acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria"³.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto (Nariño), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor del señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO de notas civiles conocidas dentro del asunto a quien

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

³ C.S.J. Sala Penal, mayo 15 de 1984. M.P. Dr. Alfonso Reyes Echandía

se acusaba de la comisión de la conducta punible de homicidio culposo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las anotaciones que por estos hechos pesen contra el señor CARLOS ALIRIO INSUASTI GUERRERO. OFÍCIESE a las autoridades correspondientes.

TERCERO: En firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Pasto remítanse las comunicaciones de rigor ante las autoridades e instituciones correspondientes, a efectos de su publicidad, ejecución y vigilancia (art. 166 y 459 C.P.P.).

La decisión se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÙBIA É JARAMILLO VALLEJO

JUEZA